MINISTERIO DE JUSTICIA
VICEMINISTERIO DE JUSTICIA
INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

ANTEPROYECTO DE LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley define y delimita las funciones y competencias de la jurisdicción indígena originaria campesina respecto de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras constitucionalmente reconocidas; determina los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas; y garantiza su plena vigencia.

Artículo 2. (NATURALEZA Y FUNDAMENTO). I. Dada su existencia precolonial, los pueblos indígena originario campesinos tienen el derecho humano fundamental a reconstituir, conservar y/o fortalecer sus instituciones, sistemas jurídicos y su derecho propio. La jurisdicción indígena originaria campesina, el autogobierno, la autonomía y el ejercicio del pluralismo jurídico se fundan en el derecho a la libre determinación.

II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 de que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007 que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA). La función judicial es única. La jurisdicción indígena originario campesina tiene igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios supremos que rigen la presente Ley son:

a) **Respeto a la Unidad e Integridad del Estado Plurinacional.** La aplicación de las jurisdicciones constitucionalmente establecidas, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional.

b) **Respeto a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.** La jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos respeta, promueve y garantiza los derechos individuales, colectivos, el derecho a la vida, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y demás derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

c) **Relación Espiritual entre las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y la Madre Tierra.** Las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.

En el marco de su cosmovisión las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la madre Tierra.

d) **Vivir Bien.** La finalidad de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina es el Vivir Bien, manteniendo el orden, el equilibrio y la complementariedad.

e) **Diversidad Cultural.** La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales.

f) **Interpretación Intercultural.** Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

g) **Pluralismo Jurídico Igualitario.** Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de las diferentes jurisdicciones dentro del Estado Plurinacional de Bolivia en igualdad de jerarquía.

h) **Complementariedad y Reciprocidad.** Las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente son corresponsables de brindarse asistencia y establecer mecanismos de coordinación y cooperación.

i) **Interculturalidad Jurídica.** Las diferentes jurisdicciones deben adoptar prácticas de convivencia pacífica, con el fin de resolver los conflictos que se presenten en el marco del pluralismo jurídico igualitario.

j) **Libre Determinación.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos deciden y ejercen sus propias formas de gobierno promoviendo, desarrollando y manteniendo sus estructuras institucionales políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Tiene carácter inalienable y genera obligaciones para el Estado.

k) **Autonomía Jurisdiccional.** En el marco de la igualdad jerárquica, la jurisdicción indígena originario campesina goza del respeto pleno a su independencia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

l) **Equidad e Igualdad de Género.** La jurisdicción indígena originaria campesina respeta, promueve, protege y garantiza la igualdad entre hombres y mujeres como sujetos de derecho en el acceso a la justicia, el acceso a cargos, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones.

m) Igualdad de Oportunidades. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta promueve, protege y garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad, para que tengan las mismas posibilidades reales de acceder al bienestar social y ejercer los mismos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

n) Prohibición de Discriminación. La jurisdicción indígena originaria campesina prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 5. (DEFINICIONES).

a) Función Judicial. Es única, emana del pueblo boliviano, es ejercida por las distintas jurisdicciones y sustentada en los principios consagrados en la presente Ley y la Constitución Política del Estado.

b) Deslinde Jurisdiccional. Es el que define y delimita las funciones jurisdiccionales y competencias de la jurisdicción indígena originario campesina, respecto de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras constitucionalmente reconocidas.

c) Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos. Son toda colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

d) Territorio Indígena Originario Campesino. Para efectos de aplicación de la presente Ley, el territorio es el espacio y entorno que las naciones y pueblos indígena originario campesinos poseen, ocupan o utilizan de otra manera, independientemente de la formalización o no de éstos en autonomías indígenas o cualquier otro tipo de unidad territorial.

e) Derecho Propio de las Naciones y Pueblos indígena Originario Campesinos. Es el conjunto de normas escritas y orales, valores propios, principios y procedimientos establecidos y desarrollados por cada nación y pueblo indígena originario campesino que define derechos y obligaciones para mantener la vida, la armonía y el equilibrio entre sus integrantes y la Madre Tierra.

f) Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina. Son las mujeres y hombres responsables de administrar justicia, de manera individual o colectiva, legítimamente establecidas de acuerdo a su derecho propio.

g) Competencia Integral y Colectiva. Es la facultad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos para ejercer jurisdicción a través de sus autoridades de manera individual o colectiva en los asuntos y conflictos sometidos a su conocimiento.

Es integral porque conoce y resuelve todo tipo de asuntos y conflictos regulados por su derecho propio y se concibe como un todo de acuerdo a su cosmovisión, sin que se divida

necesariamente por materias; y es colectiva porque mediante el ejercicio de la justicia toda la comunidad busca su equilibrio y armonía.

h) Descolonización. Es un proceso de liberación, emancipación del pensar, sentir, conocer y decidir de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Es desarmar las estructuras de desigualdad, de discriminación, de racismo, jerarquías sociales, políticas y patriarcales instauradas desde la colonización. Es el desmontaje de relaciones y sistemas de poder y las concepciones del conocimiento. En el ámbito de la jurisdicción indígena originaria campesina, consiste en la revalorización, reconstitución, fortalecimiento del derecho propio y reencuentro con sus saberes.

Artículo 6. (COMUNIDADES INTERCULTURALES). Los principios y normas de la presente Ley se aplican a las comunidades interculturales que tengan estructuras, instituciones, organización, formas de administración de justicia indígena originario campesina.

Artículo 7. (PUEBLO AFROBOLIVIANO). Los principios y normas de la presente Ley se aplican a las comunidades del pueblo afroboliviano con estructuras, instituciones, organización y formas de administración de justicia propias.

CAPITULO II

DERECHOS HUMANOS, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 8. (RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES). I. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta promueve y garantiza el derecho a la vida, el derecho a la defensa, los demás derechos y garantías constitucionales y los establecidos en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por un mismo hecho.

III. En la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se respeta y garantiza el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como su participación, decisión, presencia y permanencia continuada, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos, como en el control, decisión y participación en la administración de justicia, en el marco de los principios de la igualdad de oportunidades y equidad de género definidos en la presente Ley.

IV. La jurisdicción indígena originario campesina no procederá con el despojo de tierras o expulsión a las y los adultos mayores y personas con discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes, trabajos comunales o incumplimiento de la función social de la propiedad sobre la tierra.

V. La jurisdicción indígena originaria campesina prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra niños, niñas y adolescentes y mujeres. Estos casos no se concilian.

CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 9. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA). La Jurisdicción Indígena Originario Campesina es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos de administrar justicia de acuerdo a su derecho propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de sus competencias y la autonomía jurisdiccional. La jurisdicción indígena originaria campesina comprende las facultades de conocer, solicitar, investigar, decidir, resolver y hacer cumplir las decisiones y sanciones.

Articulo 10. (AMBITOS DE COMPETENCIA). La competencia integral y colectiva de la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia material, territorial y personal.

Articulo 11. (**COMPETENCIA MATERIAL)**. I. La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para conocer y resolver todos los asuntos o conflictos que regulen su derecho propio.

II. Son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria los delitos contra el derecho internacional; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; la trata y tráfico de personas; el terrorismo; los delitos tributarios; los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado.

Articulo 12. (COMPETENCIA TERRITORIAL). La jurisdicción indígena originario campesina tiene competencia para conocer y resolver los asuntos o conflictos que se realicen dentro su territorio o cuyos efectos se producen dentro del mismo.

Articulo 13 (COMPETENCIA PERSONAL) I. Serán de competencia de la jurisdicción indígena originario campesina conocer y resolver asuntos o conflictos entre sus miembros.

II. La jurisdicción indígena originario campesina alcanza también a personas que no pertenecen a naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuyos actos produzcan daño o afecten a estas naciones y pueblos, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

Artículo 14. (CONFLICTO DE COMPETENCIA) I. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de la misma nación o pueblo indígena originario campesino, serán resueltos por sus propias instancias, respetando su institucionalidad y sus estructuras orgánicas.

II. Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de distintas naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán resueltos por la jurisdicción indígena originaria campesina respetando su institucionalidad y sus estructuras orgánicas. En caso de que estos conflictos no sean resueltos por esa vía, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá el conflicto de competencia.

III. Cuando se trate de conflicto de competencia entre las jurisdicciones indígena originaria campesina y la ordinaria, agroambiental u otras constitucionalmente reconocidas, la autoridad que conoce el caso y la que se estime competente deben reunirse para solucionar el conflicto de competencia. Si dichas autoridades no lograran llegar a un acuerdo, la autoridad que conoció primero el caso debe remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo máximo de quince días**.**

Artículo 15. (OBLIGATORIEDAD Y CONTROL CONSTITUCIONAL). I. Los principios, valores, normas, procedimientos y decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio dentro de su jurisdicción. Todas las personas y autoridades dentro y fuera de la jurisdicción indígena originaria campesina acatarán las decisiones de la misma.

II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras constitucionalmente reconocidas, excepto la revisión equivalente a una apelación en la propia jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a su derecho propio, institucionalidad, y estructuras de administración de justicia

III. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE COORDINACION Y COOPERACION

Artículo 16. (COORDINACIÓN).I. Las jurisdicciones indígena originaria campesina, ordinaria, agroambiental y demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, cuando se requiera concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica en el marco del pluralismo jurídico igualitario.

II. La coordinación entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones reconocidas constitucionalmente podrá realizarse, entre otros medios, a través de actas, acuerdos, convenios y demás formas de derecho propio.

Artículo 17. (COOPERACION). La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas obrarán conjuntamente en virtud de la coordinación para lograr la convivencia social armónica en el marco del pluralismo jurídico igualitario.

Artículo 18. (MECANISMOS DE COORDINACION Y COOPERACION). I. Los mecanismos de coordinación y cooperación se desarrollaran en condiciones de equidad, igualdad, transparencia, reciprocidad, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y sin costo alguno.

II. Mecanismos de coordinación y cooperación:

1. Cuando las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina soliciten información a las autoridades de las diferentes jurisdicciones, sobre cualquier asunto y conflicto, esta información deberá ser proporcionada a las autoridades solicitantes en forma escrita y con celeridad.
2. Las autoridades judiciales y/o administrativas, Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario, deben prestar inmediata cooperación a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, para facilitar el proceso de investigación en la obtención de medios probatorios, medidas preventivas y otras acciones necesarias, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus decisiones y sanciones. A estos fines se proporcionarán los antecedentes del caso a la autoridad requerida.
3. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras jurisdicciones constitucionalmente reconocidas cuando éstas lo soliciten.
4. Cualquier otro mecanismo de coordinación y/o cooperación entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas serán válidas en tanto contribuyan a efectivizar los fines de la presente Ley.

III. Por la relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos con la Madre Tierra y la competencia integral y colectiva de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las autoridades de la jurisdicción agroambiental y las autoridades administrativas competentes en materia agroambiental, en sus procedimientos y decisiones, deben respetar el derecho propio y el derecho de participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

IV. Las autoridades de las diferentes jurisdicciones no podrán negarse al cumplimiento del deber de coordinación y cooperación bajo sanción establecida de acuerdo a la Ley en el

caso de la jurisdicción ordinaria o de acuerdo al derecho propio en el caso de la jurisdicción indígena originario campesina.

Artículo 19. (CASOS ESPECIALES). I.Las autoridades y operadores de la jurisdicción ordinaria y las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina deben coordinar y cooperar cuando se trate de delitos de corrupción, delitos contra el patrimonio público, contrabando, tráfico de sustancias controladas, crimen organizado y delitos contra la integridad y libertad sexual.

II. La jurisdicción que conozca primero de estos casos debe informar a la otra con la finalidad de hacer efectiva la coordinación y cooperación.

CAPITULO V

REMISION

Artículo 20. (REMISION OBLIGATORIA). I. Serán remitidos de oficio a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina los asuntos y conflictos que no correspondan a la competencia de las autoridades de la jurisdicción ordinaria, agroambiental u otras constitucionalmente reconocidas en el plazo de cinco días.

II. Serán remitidos a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, agroambiental u otras constitucionalmente reconocidas, los asuntos y conflictos que no correspondan a la competencia de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina en el plazo de cinco días.

III. Las autoridades de las diferentes jurisdicciones no podrán negarse al cumplimiento del deber de remisión bajo sanción establecida de acuerdo a la Ley en el caso de la jurisdicción ordinaria y de acuerdo al derecho propio en el caso de la jurisdicción indígena originario campesina.

Articulo 21. (REMISIÓN VOLUNTARIA) Podrán ser remitidos a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, agroambiental u otras constitucionalmente reconocidas los asuntos o conflictos en los que las autoridades indígena originario campesinas tengan competencia y así lo acuerden, de conformidad con su derecho propio.

Articulo 22. (REMISION DE ANTECEDENTES Y DEBER DE INFORMACION) **I.** Toda remisión que se efectúe será acompañada de los antecedentes del caso y datos de la o las personas involucradas en dichos asuntos o conflictos.

II. En los casos remitidos por la justicia indígena originario campesina a la jurisdicción ordinaria, agroambiental u otras constitucionalmente reconocidas, las autoridades de estas

últimas jurisdicciones deberán emitir informes sobre los procesos concluidos a la autoridad que ha remitido el caso.

CAPITULO VI

PROMOCION Y FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 23. (GARANTÍA DE LA PLENA VIGENCIA). El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza la plena vigencia y aplicación de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como el desarrollo, revalorización, reconstitución y fortalecimiento de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 24. (FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA). El Estado Plurinacional de Bolivia en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, establecerá mecanismos para fortalecer sus instituciones, conforme a su cosmovisión.

Artículo 25. (PROMOCIÓN Y DIFUSIÒN) I. El Estado Plurinacional de Bolivia a través de sus instancias competentes, debe proveer los medios necesarios para la promoción y difusión de los derechos y de la jurisdicción de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en toda la sociedad boliviana, el Órgano Judicial, el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, el Órgano Electoral, en las entidades autónomas y otras instancias públicas.

II. En el marco de la Constitución Política del Estado y la presente Ley, el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, será responsable de diseñar y ejecutar las políticas públicas, en consulta con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para la revalorización, reconstitución y fortalecimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos establecidos en la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

III. El sistema educativo boliviano y las instancias y/o instituciones de formación de las y los operadores de justicia y de las y los servidores públicos, deben incorporar obligatoriamente en sus currículas, contenidos y asignaturas referidos a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, el pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco de los principios constitucionales de plurinacionalidad, interculturalidad y descolonización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La presente Ley será de aplicación preferente a otras disposiciones generales

SEGUNDA.- El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

TERCERA.- Se incorpora al artículo 12 de la Ley N° 027 del 6 de julio de 2010 el siguiente numeral:

3. Las y los postulantes a miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional que provengan del sistema indígena originario campesino, deberán ser legitimados y designados bajo normas y procedimientos propios por las naciones y pueblos indígena originario campesinos para este fin.

CUARTA.- Se incorpora al artículo 6 de la Ley N° 027 del 6 de julio de 2010 el siguiente parágrafo:

III. Contra las decisiones, acciones u omisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina proceden las acciones constitucionales por violación de derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado. La instancia competente deberá resolver dichas acciones bajo los principios de libre determinación, diversidad cultural, interpretación intercultural y autonomía jurisdiccional, definidos en la presente Ley.

QUINTA.- Se incorpora al artículo 58 de la Ley N° 027 del 6 de julio de 2010 los siguientes parágrafos:

III. Las instancias jurisdiccionales competentes que conozcan las acciones de defensa constitucionales planteadas en contra de decisiones, acciones u omisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, tendrán composición mixta con representación equitativa de miembros de la jurisdicción indígena originaria campesina y de la jurisdicción ordinaria, con igualdad de jerarquía y de género entre sus miembros, para resolver estas acciones en el marco de los principios definidos en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

IV. Las autoridades indígena originaria campesinas que integran estas instancias jurisdiccionales deberán ser legitimadas y designadas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, bajo normas y procedimientos propios.

V. Las decisiones tomadas por estas instancias mixtas serán remitidas al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión conforme a Ley.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA.- La presente Ley se traducirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- En el marco del ejercicio de la competencia integral y colectiva de la jurisdicción indígena originario campesina, se deroga el numeral 5) del artículo 152 de la Ley 025 de 24 de Junio de 2010.

SEGUNDA.- Todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley quedan derogadas y abrogadas